



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00702-00

Mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Ana Leonor Ortiz García y contra Claudia Torres Ruiz y Carlos Arturo Quintanilla, por las sumas de dinero allí indicadas.

Los demandados, se notificaron conforme lo preceptuado en inciso 3º, artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propusieran medio exceptivo alguno o acreditaran el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de Claudia Torres Ruiz y Carlos Arturo Quintanilla, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

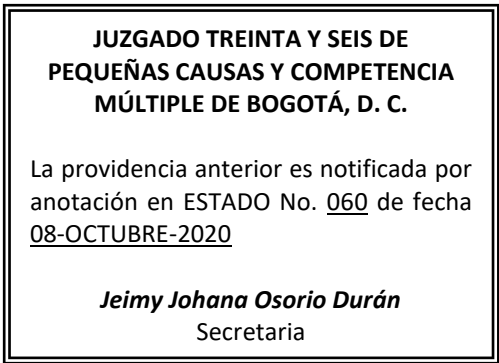
CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$110.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e57fc8fdf397da16bd4564ad582cc323bf356fefa42f1f55c71f1f467be73d

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01724-00

Aunque no se comparten los argumentos expuestos por el Juez Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad y tomando en consideración el tiempo transcurrido entre la expedición de la comisión y la asignación a este despacho, para no hacer más gravosa la situación de la compañía demandante, se **dispone**:

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien objeto de expropiación, **señálese el 29 de abril de 2021, hora 8:00 a.m.** Secretaría libre comunicación con destino a la Estación de Policía de la localidad correspondiente, para que, realice el acompañamiento correspondiente, en la fecha indicada.

Tramítese por el interesado y acredítese su diligenciamiento con mínimo ocho días de anticipación al día programado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 030 de fecha
04-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d952b2e51c0746a5d466f793a6390b32b0d51d52be0890835ca4467ff02
9f665**

Documento generado en 03/03/2021 08:16:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00433-00

Para continuar con el trámite del asunto, se **dispone**:

PRIMERO: Aceptar la excusa presentada por el abogado Pedro Mauricio Amado Beltrán como causal de impedimento para aceptar el cargo de curador *ad litem* dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Designar, en su lugar, al togado Wilson Aurelio Puentes Beítez, comuníquesele por secretaría y hágansele las advertencias correspondientes (numeral 7, artículo 48 del Código General del Proceso).

TERCERO: Librar comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí -Santander, informándole sobre la decisión proferida el 11 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Chucurí y que, en virtud a ello, este despacho avocó conocimiento del asunto, razón por la cual, deberá realizar la aclaración correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de la servidumbre, dejándolo a disposición de este estrado judicial. Ofíciase.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 030 de fecha
04-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49e229b4cf5a2b2867bf3c2efbb8ee2f91a9b1db10cf85c7ac4bfd3d4edf
076a**

Documento generado en 03/03/2021 08:16:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01431-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Caja de la Vivienda Popular** contra de **Evelio Humberto Acosta Diaz y Gloria Patricia Ruiz Ríos**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.124.924,00**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en la escritura pública aportada como base de la acción.
2. **\$12.041.676,43**, por concepto de intereses de plazo.
3. **\$2.075.440,00**, por concepto de prima de seguros.
4. Por los intereses de mora causados sobre el porcentaje aplicable a capital respecto de cada cuota generada a partir del 1º de enero de 2015, liquidados a la tasa máxima permitida, desde el vencimiento de cada mensualidad hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos

291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

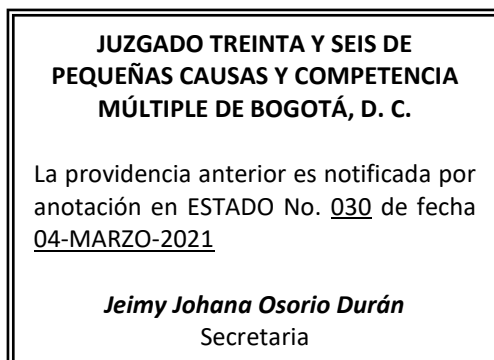
Se reconoce al abogado Víctor Guillermo Cañón Barbosa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7df9fea732009d684283afe17d2beab1478b9aab0d3197af83d2d8cf02e2

37b

Documento generado en 03/03/2021 08:16:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01633-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra de **Humberto Ospina Buitrago**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$9.752.894,67**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré No. 79710212, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$394.472,76**, por concepto de capital de cinco (5) cuotas en mora, causadas entre septiembre y noviembre de 2020, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré No. 79710212, aportado como base de la acción.
4. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

5. **\$499.173,17**, por concepto de intereses de plazo causados durante el señalada interregno.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

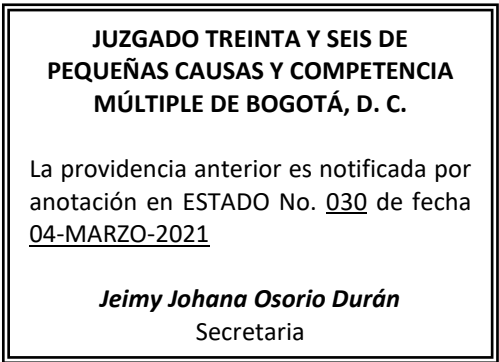
Se reconoce al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado de la ejecutante en la forma y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**474cb0b9914624ce37f082c8fe3a94b3c407d79a4590d4415eee038f517
01ea6**

Documento generado en 03/03/2021 08:16:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01730-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Parque Central Bavaria P.H.** contra de **Catalina Diaz Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$12.670.076,00**, por concepto de capital de veinticinco (25) cuotas de administración en mora, causadas entre enero de 2019 y febrero de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el certificado de deuda, aportado como base de la acción.
2. **\$1.831.060,00**, por concepto de capital de veinticinco (25) cuotas de administración de los garajes M41g3-0096 y M21g3-00097 en mora, causadas entre enero de 2019 y febrero de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el certificado de deuda, aportado como base de la acción.
3. **\$505.000,00**, por concepto de capital de dos (2) cuotas extraordinarias de administración en mora, causadas en junio y julio de 2017, cada una por valor de \$252.500, con sustento en el certificado de deuda, aportado como base de la acción.

4. **\$72,400,00**, por concepto de capital de dos (2) cuotas extraordinarias de administración de los garajes M41g3-0096 y M21g3-00097 en mora, causadas en junio y julio de 2019, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el certificado de deuda, aportado como base de la acción.

5. **\$377. 208.00**, por concepto de inasistencia a asamblea de copropietarios exigible el día 1 de julio de 2019, con sustento en la certificación objeto de recaudo.

6. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

7. Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda, junto con los intereses de mora que sobre ellas se causen desde su exigibilidad hasta el pago total (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Yolanda Cecilia Núñez Salamanca como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 030 de fecha
04-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9ae09fd3d03e8513fd43490d19c043f161b13e0d39631dbfb1360efbd2
cba4f**

Documento generado en 03/03/2021 08:16:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01731-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Titularizadora Colombiana S.A.** contra **Luis Francisco Cardozo Cruz**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$24.314.330,2**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré No. 199174547348, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$4.314.009,91**, por concepto de capital de once (11) cuotas en mora, causadas entre febrero y diciembre de 2020, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré No. 199174547348, aportado como base de la acción.
4. **\$3.014.888,42**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital al vencimiento de cada cuota.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

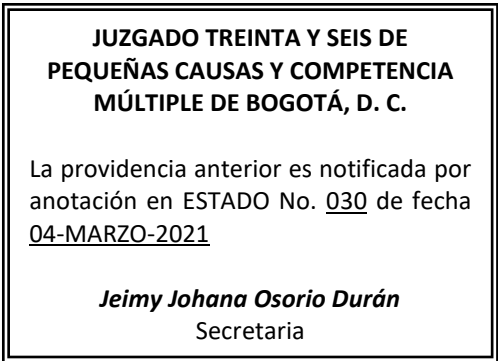
Se reconoce a la abogada Gloria Yazmine Breton Mejía como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cd63d9769c4ba1d07519e766aae7e40c116d824ec9d5f039b52bb2786
567ccf**

Documento generado en 03/03/2021 08:16:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01732-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Activos Capital S.A.S.** contra de **Salud RHB S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$12.378.308,00**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en la factura de venta No. 1770 aportada como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Carolina Calderón Ramón como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del

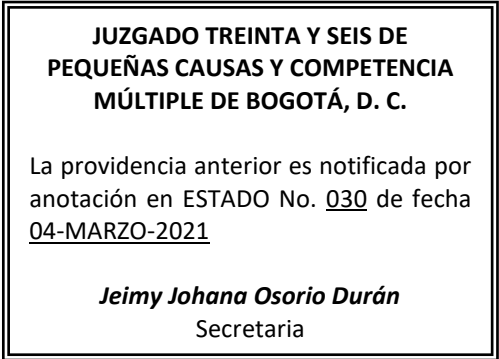
mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**241e077f90f28fe1ad717fcef5299e6eb3c4e3bf67e647fb435755e19dda4
80e**

Documento generado en 03/03/2021 08:16:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01735-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra de **José Vicente Galíndez Daza y Luz Aydee Barreto Bohórquez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$9.518.541,59**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré No. 87247810 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 19,17%, sin superar la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$943.104,4**, por concepto de capital de siete (07) cuotas en mora, causadas entre mayo y noviembre de 2020, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré No. 87247810 aportado como base de la acción.
4. **\$713.863,24**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital al vencimiento de cada cuota.
5. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa del 19,17%, sin superar la máxima legal permitida,

desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada María Camila Sierra Murillo como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f03936018165f0cc10a405bab4a2b077f1ddd0a95cae0cc92f1cf8c37344
c189**

Documento generado en 03/03/2021 08:16:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01739-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito** contra de **John Henry Salazar Calancha** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$3.592.882,00**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en el pagaré No. 0160310 aportada como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de diciembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Edwin Eliecer López Hostos como apoderado

judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 030 de fecha
04-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**856efdc3fb9e7c8ccbf1e537dd6160122bf543a44d2b1efd411ab4d6e46
6c6cd**

Documento generado en 03/03/2021 08:16:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01744-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra de **Andrea Viviana Brito**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$243930,7018 UVR**, por concepto de capital acelerado, con sustento en la escritura pública aportada como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$5629,4694 UVR**, por concepto de capital de cinco (5) cuotas en mora, causadas entre agosto y diciembre de 2020, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en la escritura pública aportada como base de la acción.
4. **\$761,9765 UVR**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital al vencimiento de cada cuota.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la sociedad Gesticobranzas S.A.S. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actuará en este juicio, por conducto del abogado José Iván Suarez Escamilla.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f142b46c164912c86fe74a36612cd1b262d4633d4035a09c3fa9e61a078
50bb7

Documento generado en 03/03/2021 08:16:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01747-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio** - contra de **Hernán Rodríguez Saavedra** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.389.684,00**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en el pagaré No. 318800010043171135 aportada como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de abril de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la sociedad Asesorías y Servicios Legales de Colombia – ASLECOL S.A., como apoderada judicial de la parte demandante, en los

términos y para los efectos del mandato conferido, quien actuará en este juicio por conducto del abogado John Alberto Carrero López.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77ecc8dbede45e7a5a72d7f952729cd24f91591d25fa5aa58859e1a102f
881aa**

Documento generado en 03/03/2021 08:16:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01749-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Caja Social S.A.** contra de **Andrés Felipe Ariza Morales** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$17.510.982,79**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en el pagaré No. 33013915610 aportada como base de la acción.
2. **\$1.851.437,86**, por concepto de intereses de plazo.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
4. **\$791.846,00**, por concepto de Comisión Fondo Nacional de Garantías.
5. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

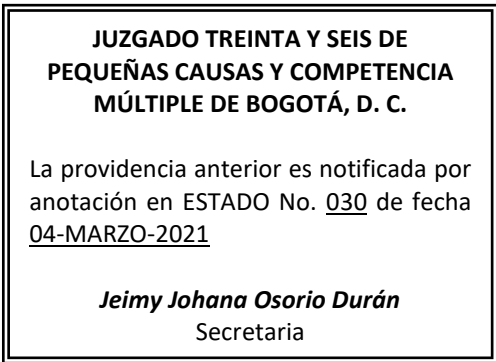
En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Mabel Antonia Ruiz Cuellar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de766e835ef1c48afed5bfa3d7238fd3662fa93d94a9ce64dc815c0fdcdff
de7

Documento generado en 03/03/2021 08:16:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01751-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Alpha Capital S.A.S.** contra **Eliana María Llanos Tabares** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$28.927.024,00**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en el pagaré No. 1015987 aportada como base de la acción.
2. **\$2.691.818**, por concepto de intereses de plazo.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la sociedad JJ Cobranzas y Abogados S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actuará por conducto de su representante legal, abogado Mauricio Ortega Araque.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**244a7874db62d2ccd0af2d914e14c36be8eb1459658f7cd78678c3d705
85a9d5**

Documento generado en 03/03/2021 08:16:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01762-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra de **Marta Zoraya Fúquene**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$18.032.805,36**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré No. 51982315, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 21.20%, sin superar la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$721.032,23**, por concepto de capital de cinco (5) cuotas en mora, causadas entre julio y noviembre de 2020, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré No. 51982315, aportado como base de la acción.
4. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa del 21.20%, sin superar la máxima legal permitida, máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Luz Marcela Sandoval Vivas como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b14b56ad9ad85de301d700b645ba80b31d0549ffe632ecc7576ef561ce8
57dce**

Documento generado en 03/03/2021 08:16:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01764-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Walter Silva Melo y Jovanna Marcela Galindo Rivera**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$806,8722 UVR**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré No. 80160881 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 5,67%, sin superar la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$8.985,5678 UVR**, por concepto de capital de veinticinco (25) cuotas en mora, causadas entre octubre de 2018 y noviembre de 2020, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré No. 80160881 aportado como base de la acción.
4. **\$983,9423 UVR**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital al vencimiento de cada cuota.
5. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa del 5,67%, sin superar la máxima legal permitida,

desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se haga efectivo el pago.

6. **\$281.720,49**, por concepto de seguros causados y pactados en el título.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a los abogados Julian Camilo Cruz como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**694dc0f77fe1b2ba610dcaa9668dae2be4c7deb3158715bb787d751d9b
a28fdf**

Documento generado en 03/03/2021 08:16:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01774-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Caja de la Vivienda Popular** contra de **María del Pilar Galvis Gaitán**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.411.572,00**, por concepto de capital de treinta y uno (31) cuotas en mora, causadas entre octubre de 2013 y mayo de 2016, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en la escritura pública aportada como base de la acción.
2. **\$8.217.379,00**, por concepto de intereses de plazo, causados durante el señalado interregno.
3. **\$1.344.691,00**, por concepto del seguro de vida, causado durante el señalado interregno.
4. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Luis Andrés Parra Ortega como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4fa07b2ac19c4cd73b316deae851c29f1907b892ddeba17d7cff2ddce9
2c3d9**

Documento generado en 03/03/2021 08:16:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01778-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Popular S.A.** contra de **Guiovanny Antonio Russi Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6.902.971,94**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré No. 600400218629, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$15.766.358,10**, por concepto de capital de treinta y seis (36) cuotas en mora, causadas entre enero de 2018 y diciembre de 2019, según los montos discriminados en el libelo introductor, con sustento en el pagaré No. 600400218629, aportado como base de la acción.
4. **\$5.912.044,58**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital al vencimiento de cada cuota.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Ricardo Leguizamón Salamanca como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b571112ad950a71f11a4ecce1f7de5e864f09cf4cc798c4f33afba970da1
79e8**

Documento generado en 03/03/2021 08:16:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01784-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Transportes Aerotur S.A.S.** contra **Hugo de Jesús Tabares García** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2.833.409,00**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en el pagaré No. 79134236 aportada como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de noviembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Sandra Milena Sotomayor Márquez como

apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**326d3050b8ac5f002d879a6e50559014272311c0224014c9bd8f22fc648
6e4c5**

Documento generado en 03/03/2021 08:16:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01786-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Pichincha S.A.** contra de **Raque Sofía Rodríguez Rubio** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$20.852.796,92,00**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en el pagaré No. 100017065 aportado como base de la acción.
2. **\$2.424.428,41**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 12 de julio de 2019 y el 5 de abril de 2020.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de abril de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

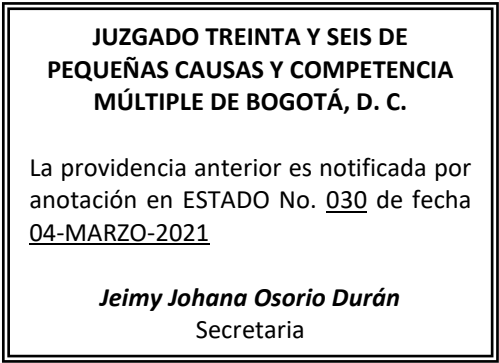
Se reconoce al abogado Ramiro Pacanchique Moreno como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a09b8964aeb0f6e18c4e4143fd150756492641031764b34a2bcb426dcc
afe242**

Documento generado en 03/03/2021 08:16:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00045-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Masser S.A.S.** contra de **Luz Angela Castellanos Linares**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2.466.700,00**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en el pagaré No. 10004691 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de octubre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Gime Alexander Rodríguez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del

mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bbe67f1e4270d4f2830fb3edf360e3f41cb09262fe6cfd798fe78523ba53
e19**

Documento generado en 03/03/2021 08:16:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00069-00

Como quiera que la demanda, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Profesionales Sanitas - CPS** contra **Edwin Francisco Martínez Salazar**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.548.896**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en el pagaré No. 1403860 aportado como base de la acción.

2. **\$715.190,00**, por concepto de intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de noviembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

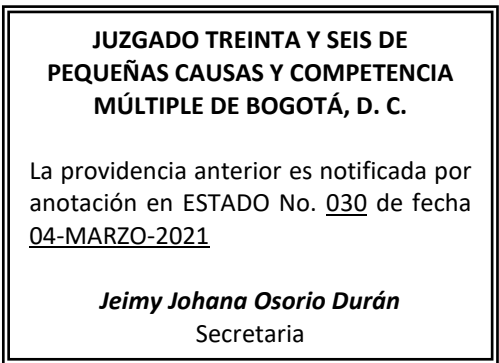
Se reconoce al abogado Franky Jovaner Hernández Rojas como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3db8506dffb025adbca3b83a36f76fddfe4878c15d1577033155617ee00
23c63**

Documento generado en 03/03/2021 09:56:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00241-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fondo de Empleados de Autogermana – Fongermansa LTDA** contra de **César Andrés Bermúdez León**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$7.791.286,00**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en el pagaré No. 01 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de febrero de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Manuel Alejandro Villamil Russi como apoderado

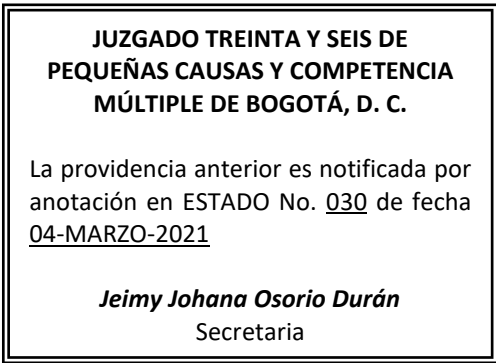
judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8beef8735e6b369cedec2dcaa823c3060159b48f81c927396d9f7c79418
8b9b9**

Documento generado en 03/03/2021 08:16:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01314-00

De inmediato se advierte que la decisión cuestionada no amerita corrección alguna; al respecto, examinado el expediente, amén de la decisión proferida el pasado 1º de febrero, no advierte el despacho que haya incurrido en error (aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas), que amerite la corrección del proveído.

En punto a las consideraciones expuestas por el togado que representa a la demandante, cumple señalar, respecto de la pretensión reclamada en el numeral 2 del escrito de demanda, dicho aspecto fue objeto de pronunciamiento y la decisión, la cual aparece consignada en el numeral 4 del auto de apremio ejecutivo.

De otra parte, si bien es cierto, en el contrato se pactó una cláusula penal, cierto e indiscutible resulta que su cobro se funda en el incumplimiento de las obligaciones que del contrato emanan, particularmente, el hecho de no pagar las mensualidades acordadas, redacción conforme la cual, fluye indiscutible que lo allí pactado es una tasación anticipada del perjuicio que dicha conducta genera para el arrendador; sin que, paralelo a ello, se hubiere convenido el reconocimiento de intereses moratorios.

Finalmente, tampoco hay lugar a la modificación del numeral 3 del mandamiento de pago librado en el asunto, como quiera que, el inciso 1º del artículo 430 ritual, faculta al juez para proferir la orden como legalmente corresponda y, aunque en el contrato se fijó como clausula penal un monto superior al reconocido en el asunto, no podía pasar por alto el despacho

lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Civil, relativo a la cláusula penal enorme.

Por lo brevemente expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: Denegar la corrección solicitada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c94edecbbe3e7951a5e5e02e20815bfe078a2543b4f33cd26d87736214
afba2

Documento generado en 03/03/2021 08:16:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00161-00

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto anterior, esto es, el proferido el 10 de noviembre de 2020, donde se resolvió su solicitud de emplazamiento de forma negativa.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 030 de fecha
04-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc58e2aa435f3eecd620dddced87a52b15c2e6cf7eb6df2781177513ae0
22a53**

Documento generado en 03/03/2021 08:16:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00702-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que los demandados se notificaron de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 25 de noviembre de 2020, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (24 de noviembre de 2020).

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 060 de fecha
08-OCTUBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d9208e90fbb3e6747e3613a8cddb86e4beb8dc0af09878605bcd787fa82

Documento generado en 03/03/2021 08:16:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01007-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 27 de noviembre de 2020, según certificación expedida por la empresa de mensajería contratada (25 de noviembre de 2020).

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Para continuar con el trámite del asunto, la demandante deberá aportar al expediente el certificado de tradición del bien en el que aparezca inscrito el embargo decretado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 060 de fecha
08-OCTUBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f937f62aba968739222082a52af26cc59acd5fa2fdcc6e49f9038738477
de2b**

Documento generado en 03/03/2021 08:16:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01238-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto admisorio, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 2 de diciembre de 2020, según correo electrónico remitido el 27 de noviembre de la misma calenda.

Adviértase, que el término otorgado para contestar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>060</u> de fecha <u>08-OCTUBRE-2020</u> <i>Jeimy Johana Osorio Durán</i> Secretaria
--

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

710bfbacd8e8d90b341584ff52175c6cccc3729282c04a57a871fa5a5cc1
0109

Documento generado en 03/03/2021 08:16:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01639-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

Se explica, la principal razón para inadmitir la demanda consistió en la necesidad de aportar un ejemplar digitalizado legible y completo del pagaré objeto del recaudo y su carta de instrucciones, pues el aportado no permite verificar los elementos esenciales del título ni la existencia de la obligación cuyo pago se deprecia.

Al respecto, aunque la demandante, anunció en el escrito de subsanación que aportaba el título conforme fue ordenado por el despacho, lo cierto del caso es que, omitió incluirlo dentro de los anexos arrimados, es decir, incumplió la orden impartida, por lo que se rechazará la demanda.

De otra parte, si bien tal la falencia pudo haber sido generada por un error al momento de adicionar los archivos, no puede pasarse por alto que es deber del ejecutante demostrar de forma idónea la existencia la obligación deprecada, al momento de instaurar la acción.

En estas condiciones, fluye indiscutible que la actora no satisfizo esta exigencia impuesta por el legislador, aun cuando le fue recalcada por el despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**539515bb6cb6e61d311084c2fe50c74532f09054ac8cb270f1477bbea90
e94bb**

Documento generado en 03/03/2021 08:16:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01648-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

Se explica, una de las causales que dio lugar a la inadmisión de la demanda, se fundó en la necesidad de adjuntar al expediente un ejemplar digitalizado **legible** de la certificación de deuda objeto del recaudo, pues en el aportado resulta imposible verificar las obligaciones que se reputan impagas.

Al respecto, aunque la demandante, con el propósito de cumplir la carga impuesta, arrimó, junto con el escrito de subsanación, entre otros, un certificado de deuda digitalizado, lo cierto es que, tal instrumento es totalmente **ilegible**, por lo que se torna inviable, con base en él, promover el recaudo deprecado.

De otra parte, si bien tal la falencia pudo haber sido generada por un error al momento de digitalizar el documento, no puede pasarse por alto que es deber del ejecutante demostrar de forma idónea la existencia de la obligación deprecada, al momento de instaurar la acción.

En estas condiciones, fluye indiscutible que la actora no satisfizo esta exigencia impuesta por el legislador, aun cuando le fue recalcada por el despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1be685ee90d53be847c58f02ec780a605d6b28ff0ecd11a5299605006
4b6c8**

Documento generado en 03/03/2021 08:16:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01650-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

Se explica, una de las causales que dio lugar a la inadmisión de la demanda, se fundó en la necesidad de adjuntar al expediente un ejemplar digitalizado **legible** de la certificación de deuda objeto del recaudo, pues en el aportado resulta imposible verificar las obligaciones que se reputan impagas.

Al respecto, aunque la demandante, con el propósito de cumplir la carga impuesta, arrimó, junto con el escrito de subsanación, entre otros, un certificado de deuda digitalizado, lo cierto es que, tal instrumento es totalmente **ilegible**, por lo que se torna inviable, con base en él, promover el recaudo deprecado.

De otra parte, si bien tal la falencia pudo haber sido generada por un error al momento de digitalizar el documento, no puede pasarse por alto que es deber del ejecutante demostrar de forma idónea la existencia de la obligación deprecada, al momento de instaurar la acción.

En estas condiciones, fluye indiscutible que la actora no satisfizo esta exigencia impuesta por el legislador, aun cuando le fue recalcada por el despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

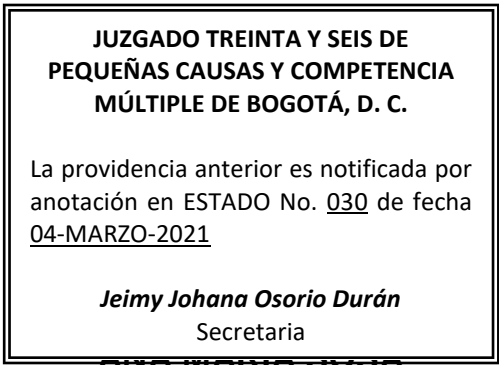
Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16be01670da5b436ef3cc8117fcc4e5d80df81e2ad25b239f60760a943af
5f04**

Documento generado en 03/03/2021 08:16:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01755-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

Se explica, una de las causales que dio lugar a la inadmisión de la demanda; consistió, en la necesidad de acreditar la calidad con que dicen actuar quienes suscribieron los endosos en representación de Credivalores Crediservicios S.A.S. y Fideicomiso P. A. Tú Crédito Sindicado (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).

Al respecto, aunque la demandante en el escrito de subsanación hace la relación de la cadena de endosos, no acreditó de forma alguna la calidad con que actuaron quienes suscribieron los endosos relacionados, incumpliendo de esta forma, lo ordenado en el proveído inadmisorio.

En estas condiciones, fluye indiscutible que la actora no satisfizo esta exigencia impuesta por el legislador, aun cuando le fue recalcada por el despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

902801b57c35cfd6addf786ae5273f888f7fdbab04453d05631b82be849

3627

Documento generado en 03/03/2021 08:16:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01783-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

Se explica, una de las causales que dio lugar a la inadmisión de la demanda, se fundó en la necesidad de allegar copia digital legible y completa del estado de cuenta y factura de venta que fueron allegados con fines probatorios (numeral 8º del artículo 420 en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.).

Al respecto, aunque la demandante, con el propósito de cumplir la carga impuesta, arrimó, junto con el escrito de subsanación, un archivo contentivo de la referida factura, examinado el mismo, se evidencia que es totalmente **ilegible**, por tanto, no permite determinar las cifras adeudadas y que se pretende recaudar por esta vía.

En estas condiciones, fluye indiscutible que la actora no satisfizo esta exigencia impuesta por el legislador, aun cuando le fue recalcada por el despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

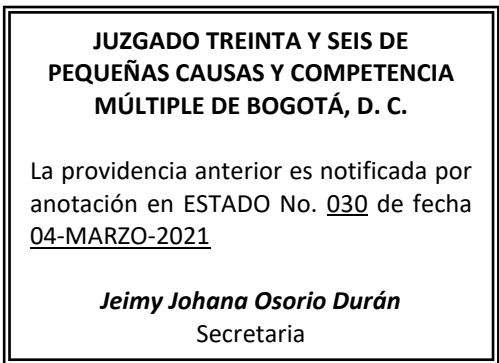
Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25a0b1a25867c9011d43a7b7d14673812625e3b3a01314ed5eec81c0d3
6806d9**

Documento generado en 03/03/2021 08:16:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00250-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor territorial.

En efecto, la disposición en cita enseña que, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, verbigracia, el de efectividad de la garantía real, es competente, de modo **privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Bajo este contexto, como en el *sub judice* el inmueble gravado con garantía hipotecaria se encuentra ubicado en la ciudad de Bucaramanga - Santander, la competencia para conocer del asunto, radica en los jueces civiles municipales y/o de pequeñas causas y competencia múltiple de dicha urbe.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Bajo este contexto, se **dispone**:

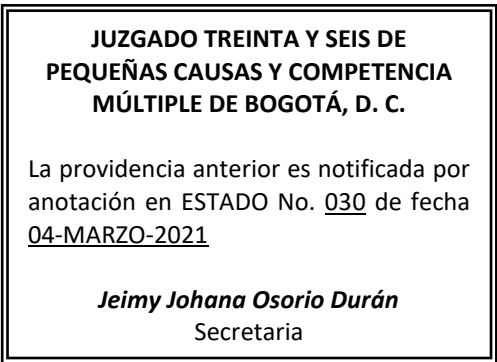
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **remítase** al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (Santander) – Reparto, para su correspondiente asignación.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
960f1e85e7b4df0e13d83312e931a94c834bba69dd1ab1fa79689900c61
49629

Documento generado en 03/03/2021 08:16:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00241-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 030 de fecha
04-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

150d63f6da8b1d9d9a4120604ce3a5223ef3eef0d8e067019f44ced7348
c4e3e

Documento generado en 03/03/2021 08:16:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01238-00

Reunidos los requisitos legales para ello, procede el despacho a proferir el fallo de instancia en el proceso referenciado, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Carmen Isabel Martínez García, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, demandó a **José Orlando Méndez Rojas**, para que se declare terminado el contrato de arriendo celebrado, el 5 de abril de 2019, entre la primera como arrendadora y el segundo como arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 14 R No. 77 - 31 Sur de esta ciudad, cuyos linderos aparecen descritos en el libelo introductor; como consecuencia, se ordene la restitución del citado bien y se condene en costas a la demandado.

Como causal de la restitución se alegó el no pago de las mensualidades pactadas desde mayo de 2020.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

En auto del 25 de noviembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó la notificación al demandado, acto que se cumplió según lo reglado en el inciso 3º, artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que el convocado manifestara oposición a las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran dadas las condiciones para emitir decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues están presentes la totalidad de los presupuestos procesales, entendidos como los elementos de orden jurídico-procesal que llevan al expediente desde su nacimiento y desarrollo a través de las diferentes etapas establecidas hasta el estado en que nos encontramos de dictar sentencia.

Ciertamente, las partes, son capaces, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de resolución de asuntos como el que nos ocupa, todo lo cual nos permite tomar una decisión de fondo, máxime cuando no se anteponen causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Importa dejar en claro, desde ya, en punto a la legitimación en la causa, que de suyo es que la acción debe emprenderla el arrendador contra el arrendatario del bien, es decir, la controversia debe presentarse entre quienes son partes de la relación contractual, puesto que necesariamente se requiere la identidad del demandante, como el sujeto a quien la ley confiere el derecho que se pretende en la demanda, de tal suerte que solamente quien es parte de ese vínculo negocial, puede ser compelido por el titular de la pretensión que se reclama.

Siendo lo anterior así, irrefutable es la comprobación de la legitimación en la causa respecto de ambos extremos de la *litis* y el hecho de que al dirigirse la demanda contra el arrendatario y no conjuntamente contra el codeudor, muestra que los procesos de restitución de tenencia de inmueble arrendado constituyen el ejercicio de una acción personal entre quienes ostentan la calidad de arrendador (demandante) y arrendatario (demandado), así como su objeto sustancial en controversia es el incumplimiento contractual; el cual al probarse, tiene por consecuencia la declaración de terminación del contrato, la restitución y entrega del bien mueble objeto de arriendo.

En este sentido, se ha hecho acopio a la acción consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la restitución del bien objeto del contrato por parte de la demandada ante la falta de cumplimiento en su deber de pago de los cánones pactados, según lo aducido en el líbello introductor.

Ahora bien, en el espíritu jurídico del contrato de arrendamiento fluye como obligación principal del arrendatario, el pagar un canon o precio por el goce de la cosa arrendada, sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal observancia a lo estipulado; situación que al no ser cumplida por el obligado, confiere derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias sustanciales complementarias o necesarias para esto.

Al expediente fue arrimado el contrato de arriendo celebrado el 5 de abril de 2019, que guarda coincidencia con el bien objeto de acción y no fue tachado de forma alguna.

Colofón de lo anterior, al haberse notificado en legal forma a la pasiva y no manifestar oposición alguna a las pretensiones de la acción, se faculta proferir la correspondiente sentencia, como, en efecto, se dispondrá.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado del contrato de arrendamiento celebrado el 5 de abril de 2019 y suscrito entre la arrendadora Carmen Isabel Martínez García y el arrendatario José Orlando Méndez Rojas, sobre el bien inmueble, ubicada en la Carrera 14 R No. 77 - 31 Sur de la ciudad de

Bogotá, D. C., cuyos linderos aparecen consignados en el libelo introductor.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ordena** la restitución del bien inmueble referenciado en el numeral anterior, por parte del demandado en favor de la demandante, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: En el evento de no cumplirse la orden incluida en el numeral anterior, se practicará la diligencia de entrega en los términos señalados en el artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Secretaría practique la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a 1 S.M.M.L.V.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 030 de fecha
04-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03dc422fb48bcc49b8e6b31c369b45cfd87657936674e403e26d40371e
d6302e**

Documento generado en 03/03/2021 08:16:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>